

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0416-TRA-PI

GESTION ADMINISTRATIVA

EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. ORIGEN 140764)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0542-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Liliana Alfaro Rojas, abogada, vecina de Escazú, San José, cédula de identidad 1-0499-0801, en su condición de apoderada especial de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-102-729042, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:29 horas del 23 de agosto de 2021.

Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 4 de febrero de 2021, la licenciada Liliana Alfaro Rojas, en su condición de apoderada especial de la

compañía EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., solicitó, ante la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual, la inmovilización de los asientos registrales de las marcas **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño) registro 264130 en clase 30, y **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264133 en clase 43, y los nombres comerciales **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264132, **PITZA by me** (diseño), registro 267917, solicitados por la empresa 3-102-717002 sociedad de responsabilidad limitada, por cuanto afirma que el Registro eliminó de la bitácora lo referente a un expediente de nulidad que se encontraba en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo e inscribió, el 14 de enero de 2021, un traspaso posterior de las marcas indicadas pese a dicho proceso, lo cual es contrario a la seguridad jurídica. Con motivo a los hechos denunciados, sus pretensiones son: 1.- Inmovilizar los registros citados. 2.- Levantar una bitácora de todos y cada uno de los movimientos de los funcionarios encargados de alimentar la base de datos del registro marcario, y de los asentamientos realizados hasta la fecha actual. 3.- Determinar quién realizó u ordenó el levantamiento o eliminación de la anotación respectiva, expediente de nulidad por parte de tercero 2020/97 anotación 2/132912 estando en curso un recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. (nulidad de traspasos anotación 2-119021, sobre los registros supra citados). 4.- Poner denuncia ante el Ministerio Publico sobre los hechos denunciados. 5.- Levantar el acta pertinente sobre lo sucedido respecto a los traspasos realizados el 14 de enero de 2021. 6.- Certificar los asientos de los signos distintivos indicados y todos los movimientos relativos a ellos. 7.- Ordenar la investigación de lo relacionado al expediente de nulidad de traspaso 2-119021 y movimientos posteriores, incluyendo los traspasos del documento 2020/28824 anotación 138857, producto del levantamiento de la anotación de nulidad y se haga constar que estaba con resolución de archivo desde el 28/01/2020, omitiendo toda información sobre el estatus real, de la apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, realiza prevención a la solicitante de requisitos formales por resolución de las 10:15 horas del 10 de febrero de 2021. Esta fue notificada 15 de febrero de 2021, y contestada el 02 de marzo de 2021 por la solicitante.

El 15 de febrero de 2021, se recibe y agrega al expediente copia del oficio N° TRA-PR-010-2021 firmado por Oscar Rodríguez Sánchez, presidente del Tribunal Registral Administrativo, remitiendo escrito de la licenciada Liliana Alfaro Rojas, con una gestión relacionada al presente expediente; por lo que el Registro de Propiedad Intelectual procede a acumularlas mediante resolución de las 10:04 horas del 18 de febrero de 2021, bajo el expediente DRPI-GA-01-2021, con el fin de resolverlos de manera conjunta.

Por oficio DPI-68-2020(sic) del 1 de marzo de 2021, el Registro de instancia, solicita a la Dirección de informática, bitácoras de cronologías de los movimientos respecto de los registros 264130, 264133, 264132 y 267917, así como los nombres y fechas de los registradores o encargados y bitácora de las modificaciones, así como bitácora de si se realizó un levantamiento o eliminación de la anotación 2-132912 o si se levantó el recurso de apelación.

La Dirección de informática, rinde informe técnico el 11 de marzo de 2021, en respuesta al oficio DPI-68-2020 del 01 de marzo de 2021. (Folio 63 al 106 del expediente principal)

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 08:52 horas del 18 de marzo de 2021, realiza apertura del expediente administrativo 2021-01-GA-RPI a efectos de realizar las investigaciones sobre los hechos denunciados y se

impone advertencia administrativa sobre los asientos de los signos distintivos inscritos: **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño) registro 264130, y **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264133, y los nombres comerciales **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño) y **PITZA by me** (diseño), registro 2667917, únicamente mientras se continúa con el trámite y se concede el principio constitucional del debido proceso a todas las partes interesadas.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 08:54 horas del 18 de marzo de 2021, procede a conferir audiencia a los representantes legales de las sociedades 3-102-717002 SRL y 3-101-790188 S.A., para que se refieran respecto a la inscripción del traspaso, anotación 2-138857 asentado en los asientos de los registros 264130, 264133, 264132 y 267917.

Mediante oficio DPI-99-2021 del 05 de abril de 2021, suscrito por el funcionario Álvaro Valverde Mora, asesor jurídico del Registro de la Propiedad Intelectual, solicita a la asesora técnica de ese mismo Registro, señora Viviana Mora Artavia, que emita las valoraciones y conclusiones respecto al informe técnico de bitácoras de cronologías remitido por el Departamento de Informática.

Por oficio DPI-106-2021 del 9 de abril de 2021, la funcionaria Viviana Mora Artavia, en su condición de asesora técnica registral, contesta el oficio DPI-99-2021, sobre la solicitud de revisión de la bitácora de registros marcarios 264130, 264133, 264132 y 267917, y al respecto indica: “no se observa la existencia de alguna alteración o eliminación, temporal o permanente, en la anotación “Nulidad por parte de tercero” que se encuentra asociada a los registros en el informe. // Además, el informe señala que en las cronologías y subcronología de los documentos que ahí se

encuentran, no se registran u observan eventos que hayan sido eliminados." (folio 118 del expediente principal)

Mediante escrito del 4 de mayo de 2021, se apersona la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía 3-102-717002 SRL., en atención a la audiencia de las 8:45 horas del 18 de marzo de 2021. Establece que es desconcertante la denuncia interpuesta por la accionante, que desde el punto de vista de fondo no hay nulidad que reclamar dado que los traspasos fueron realizados conforme a derecho. La nulidad alegada solo puede ser declarada en sede judicial y el Registro Nacional no tiene facultad para declararla por estar de por medio un acto administrativo declarativo de derechos subjetivos. Solicita se rechace de plano por improcedente la denuncia planteada por la representante de PORO CONSULTING SERVICES, la que carece de fundamento normativo respecto de la petición realizada y se archiven las diligencias, toda vez que su representada cuenta con un acto administrativo de inscripción del traspaso valido, conforme al artículo 31 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Por resolución de las 13:35 horas del 2 de julio de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual le previene a la Dra. Liliana Alfaro Rojas, en su condición de representante de EL PORO CONSULTING SERVICES SRL., que en virtud de la imposibilidad material de notificar la resolución que concede audiencia al titular registral 3-101-790188, indique si va a realizar la notificación mencionada por medio de notario público conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley de notificaciones judiciales, o bien solicitar que se realice por publicación por vía de edicto en el Diario Oficial La Gaceta conforme lo dispone el artículo 241 de la Ley General de la

Administración Pública. Esta prevención es notificada de forma electrónica al correo señalado por la apoderada para recibir notificaciones el 09 de julio de 2021.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 15:29 horas del 23 de agosto de 2021, rechaza la denuncia presentada por la Dra. Liliana Alfaro Rojas en su condición de representante de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES SRL., por presunto levantamiento irregular de las anotaciones referentes a los asientos registrales de los signos **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño) registro 264130 en clase 30, y **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264133 en clase 43, y los nombres comerciales **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264132, **PITZA by me** (diseño), registro 267917; ordena el archivo de la gestión administrativa seguida en el expediente GA-RPI-01-2021, al no cumplirse con lo prevenido mediante el auto de las 13:35 horas del 2 de julio de 2021 y ordena el levantamiento de las advertencias administrativas consignadas en los asientos de inscripción de los signos objeto de la presente gestión. Esta resolución fue notificada a la gestionante, vía correo electrónico al medio señalado, el 30 de agosto de 2021.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, el 07 de setiembre de 2021, la Dra. Liliana Alfaro Rojas, en representación de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES SRL., interpone acción de nulidad y recurso de apelación contra la anterior resolución, y argumenta:

- 1) Su representada ha dado respuesta a todas las notificaciones recibidas, además, el día 3 de setiembre de 2021 se contestó el auto de prevención dictado por el Registro, a las 14:49:40 del 31 de agosto de 2021, y se solicitó la publicación de edicto.

- 2) Ellos denuncian porque el Registro levantó anotaciones, e inscribió documentos defectuosos de traspaso, y aún a pesar de la denuncia se volvió a traspasar los registros, y se altera otra vez la bitácora e historial, incorporando luego la anotación de nulidad y la referencia de que se estaba resolviendo en el Tribunal.
- 3) El Registro, no puede supeditar y posponer su investigación interna a la notificación de terceros, pues el error en la calificación de los documentos y el levantamiento de las anotaciones se realizó en su propia institución.
- 4) El Registro, nunca realizó lo solicitado e impunemente levanta la inmovilización registral de las anotaciones solicitadas por su representada, violentando la Ley y el debido proceso, por lo que la gestión se llevó a cabo sin seriedad.
- 5) El Registro no cumple con lo ordenado por el Tribunal, a saber, valorar todos los actos relacionados con la legalidad del procedimiento en cuanto a la calificación registral.
- 6) El Registro de la Propiedad Intelectual, autorizó e inscribió documento de traspaso de cada una de las marcas y nombre comercial supra indicados, en fecha 14 de enero de 2021, que están sujetas a nulidad- en proceso de apelación ante el Tribunal Registral, según consta en los asentamientos de dichos registros.
- 7) Por conveniencia el Registro no entró a conocer respecto a la estimación dada, en violación del valor real de las marcas y el pago de impuestos.
- 8) Queda demostrado que hubo manipulación para omitir y diluir responsabilidad de acuerdo con la prueba aportada, sin que se realizara la investigación solicitada.

Y concluye solicitando al Tribunal que:

- a) Se mantengan las inmovilizaciones sobre los signos distintivos objeto de este proceso.

- b)** "...solicite al Registro copia de todas y cada una de las bitácoras e historial de las marcas indicadas, así como copia de los expedientes de traspasos, los poderes de respaldo que han utilizado y que el registro ha aceptado para que se realicen las inscripciones (defectuosos para inscripción de cadenas de marcas), revisar el valor de los traspaso(sic), así como la estimación y valor de los derechos de los traspasos cuando se han realizado varios en un mismo documento; cuantía de los mismos, otorgamiento de poder realizado por sociedades de responsabilidad limitada donde se omite presentar personerías de la sociedad, y que siendo compartida la personería, se requiere de dos firmas para el otorgamiento de poderes etc."
- c)** Se acoja la nulidad y el recurso de apelación, se anulen los traspasos realizados y se lleve a cabo la investigación interna por la manipulación de las anotaciones, por cuanto, existen dos expedientes con la misma causa, y en ambos se omite realizar una investigación interna sobre la calificación registral, permitiendo que la responsabilidad que compete al Registro se diluya en los terceros gestores de la tramitación.

Una vez conferida la audiencia de ley por parte de este Tribunal se apersona el licenciado Harry Zürcher Blen, abogado, cédula 1-0415-1184, vecino de Guachipelín, Escazú, como apoderado especial de la sociedad denominada 3-102-717002 S.R.L. a solicitar se confirme la resolución recurrida.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, acoge como propio el hecho tenido por probado por el Registro de la Propiedad Intelectual, y agrega de interés para la resolución del presente caso, los siguientes:

2. Por oficio DPI-68-2020 se solicitó a la Dirección de Informática la bitácora de la cronología de todos los movimientos realizados a los registros 264130,

264133, 264132 y 267917, y los registradores o encargados de los traspasos, así como la bitácora de cronología de si se realizó un levantamiento o eliminación de la nulidad 2/132912, o si se levantó el recurso de apelación de esa anotación. (ver folio 62 del expediente principal)

3. El Departamento de Desarrollo de Soluciones de la Dirección de Informática el 11 de marzo de 2021, en el informe técnico elaborado por el funcionario Carlo Emilio Pacheco Sánchez, determinó que en las bitácoras de los asientos de los registros 264130, 264133, 264132 y 267917, no se ven eventos borrados en la cronología principal y tampoco en la subcronología. (Folio 64 al 106 del expediente principal)
4. Por oficio DPI-99-2021 se solicitó a la señora Viviana Mora Artavia, asesora técnica registral, emitir valoraciones y conclusiones con vista en la información proporcionada por el funcionario Carlo Pacheco Sánchez. (ver folio 117 del expediente principal)
5. Mediante oficio DPI-106-2021, la asesora técnica registral Viviana Mora Artavia, establece que concuerda con el estudio realizado por el funcionario Carlo Pacheco Sánchez, del Departamento de Informática, al señalar que no se observa la existencia de alguna alteración o eliminación, temporal o permanente, en la anotación “Nulidad por parte de tercero” asociada a los asientos registrales de las marcas 264130, 264133, 264132 y 267917; y que en la cronología y subcronología de los documentos que ahí se encuentran, no se registran u observan eventos que hayan sido eliminados. (Folio 118 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, acoge como propio el hecho tenido por no probado por el Registro de la Propiedad Intelectual, y agrega de interés para la resolución del presente caso, el siguiente:

2. Que la representante de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES SRL., Dra. Liliana Alfaro Rojas, no demostró mediante documento idóneo el cumplimiento de lo prevenido por el Registro de instancia, en auto dictado a las 13:35 horas del 2 de julio de 2021, que le fue debidamente notificado el 9 de julio de 2021.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. I. SOBRE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. El procedimiento de gestión administrativa se encuentra debidamente normado en el Reglamento del Registro Público, N° 26771-J, Titulo Cuarto, Capítulo I y II, dentro del cual se establen las pautas para instar la presente gestión. Según dispone la normativa que regula el procedimiento de gestión administrativa, dicha acción puede ser interpuesta o promovida tanto por los titulares de los derechos inscritos en el Registro, como también por toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.

Este procedimiento, procede cuando existe alguna inconsistencia o inexactitud en la información que consta en los asientos del Registro, la cual deberá ser investigada por la Administración Registral dentro de la esfera de sus competencias, para determinar su origen y la posibilidad de corregir la inexactitud detectada. Sin embargo, para proceder a su corrección se debe garantizar que no se produzca ninguna afectación a terceros registrales o al ordenamiento jurídico.

Dicho procedimiento además debe contar con los requisitos que establece el numeral 93 del precitado cuerpo normativo, el cual establece que la solicitud deberá contener la petición de manera clara, debidamente razonada y con su fundamento legal, señalarse lugar para oír notificaciones y los medios por los que pueden ser notificados, y además aportar un juego de copias de la solicitud, para cada uno de los interesados y la dirección exacta en que pueden ser notificados, en esta misma línea el artículo 98 reitera la obligación del gestor de suministrar direcciones exactas de todas las partes a efectos de podérseles conceder audiencia.

En ese sentido, cabe destacar que, si el escrito de la solicitud de la gestión administrativa se presentara ante la Dirección, y no cumpliera con todos los requisitos, se rechazaría ad-portas. Sin embargo, si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumple lo exigido se debe rechazar la gestión y archivar el expediente de conformidad con lo ordenado por el artículo 96 del mismo reglamento.

Ahora bien, este Tribunal estima que el Registro de la Propiedad Intelectual cumplió con el procedimiento a cabalidad, y dada la imposibilidad material de notificar la audiencia a la sociedad 3-101-790188 S.A. por el medio señalado por la gestor, el Registro le previno a la representante de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES SRL., mediante resolución de las 13:35 horas del 2 de julio de 2021, que dentro del plazo de 15 días hábiles, aclarase si la notificación mencionada se haría por medio de notario público o bien por medio de publicación de edicto en el Diario Oficial La Gaceta, a costa del accionante, prevención que fue notificada vía electrónica a la gestor el 09 de julio de 2021.

Sin embargo, se desprende del expediente bajo examen que la gestionante no ha logrado demostrar o acreditar, mediante prueba fehaciente, el cumplimiento de lo prevenido por el Registro de instancia en auto de las 13:35 horas del 2 de julio de 2021, lo cual a todas luces deviene en incumplimiento, por tanto, dicha gestión recae en la penalidad de rechazo y consecuente archivo, debido a que, para el Registro de la Propiedad Intelectual, no le es posible continuar con el trámite de la solicitud, toda vez, que dicha omisión afectaría los derechos e intereses que ostentan las partes involucradas en dicho proceso.

En este sentido, cabe indicar que la Administración Registral, como ente regulador del procedimiento que se está conociendo en vía administrativa y en su calidad de coadyuvante con la administración de justicia debe respetar todas las garantías del debido proceso a efectos de no lesionar los derechos e intereses de las partes involucradas dentro del proceso o gestión que se está conociendo en sede administrativa.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

EL DEBIDO PROCESO constitucional no solo es aquél que nos da las grandes líneas o principios a los que debe estar sometido cualquier proceso jurisdiccional, o administrativo, sino que también contiene las prevenciones necesarias para evitar que la autoridad, judicial o administrativa, con motivo de su trámite afecte o lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así el debido proceso puede ser concebido como un sistema o un medio, para garantizar la justicia y la equidad. Estos principios han llevado a esta Sala a mantener en sus sentencias que el principio del DEBIDO PROCESO contenido en los artículos 39 y 41 constitucionales, rige tanto para los

procedimientos jurisdiccionales como para los administrativos... (Voto N° 1714-90 de las 15:03 horas del 23 de noviembre de 1990)

Así las cosas, queda claro que al no haber sido posible notificar a una de las partes involucradas en la presente gestión, sea la sociedad 3-101-790188 S.A. se estaría afectando o lesionando el derecho que ostenta la parte a ejercer su derecho de defensa contra los hechos denunciados, y por ende, se violentaría el debido proceso constitucional el cual como se indicó líneas arriba debe ser garantizado por la Administración Registral.

Por las razones indicadas no encuentra este Tribunal, motivo o razón alguna para resolver de manera contraria a lo que determinó el Registro de la Propiedad Intelectual, ya que el numeral 96 del Reglamento del Registro Público, es claro al señalar que ante el incumplimiento de los requisitos recae en la consecuente penalidad de rechazo y archivo de la gestión, tal y como fue determinado y resuelto en la presente acción.

Respecto de lo argumentado por la recurrente a folio 153 del expediente principal, al indicar que su mandante sí cumplió con lo prevenido por el Registro en el auto de las 14:49:40 del 31 de agosto de 2021, el cual contestó el día 3 de setiembre de 2021, cabe señalar que lo argumentado no es de recibo para este Tribunal, toda vez, que la prevención incumplida fue dictada a las 13:35 horas del 2 de julio de 2021 dentro de la Gestión Administrativa N° 2021-01-GA-RPI, iniciada por anotación N°2-140764, cuya resolución final fue dictada a las 15:29 horas del 23 de agosto de 2021, sea con anterioridad al precitado cumplimiento que la parte alega en su recurso de apelación.

Asimismo, se desprende de dicho antecedente transrito por la recurrente que, no solo, se realiza con posterioridad al dictado de la resolución final que se está conociendo ante este órgano de alzada, sino que, además, no corresponde a este procedimiento, ya que dicha transcripción tal y como se desprende del escrito de la gestionante, refiere al expediente N° 2-132912 de nulidad por parte de terceros, por tanto, difiere del contenido del caso bajo examen. Por lo anterior, se determina que el auto de prevención de las 13:35 horas del 2 de julio de 2021, y notificado el 9 de julio de 2021 no fue contestado por la accionante. Razón por la cual se rechazan todas sus consideraciones en ese sentido.

Resulta importante recordar a la promovente, que cuando se hace una prevención esta se convierte en una "...advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo." (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta, 2001. pág. 398), y en este mismo sentido la Real Academia Española la define como "Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo" (<https://www.rae.es/drae2001/prevenci%C3%B3n>). Corolario de lo anterior, la no subsanación, la subsanación parcial de lo prevenido, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 96 de cita, se rechaza la solicitud.

Ahora bien, es menester recalcar que, aunado a la circunstancia de no cumplirse con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, este igual realizó la investigación correspondiente, y tal y como se analizará de seguido, de ella se desprende con meridiana claridad que no existe motivo para continuar, ni

siquiera de forma oficiosa, con la tramitación del expediente, por lo que no hay violación alguna a los procedimientos o al ordenamiento jurídico.

II. SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS

POR LA COMPAÑÍA RECURRENTE. La presente gestión administrativa nace en razón de la denuncia planteada por la representante de la empresa EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., contra el Registro de la Propiedad Intelectual, debido a las presuntas irregularidades o anomalías que considera la gestorante fueron cometidas en los registros 264130, 264133, 264132 y 267917, ante la supuesta eliminación de la anotación de nulidad que se había presentado contra cada uno de ellos, estando en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, alterándose con ello los antecedentes de la bitácora y estatus registral en cada uno de los citados asientos, permitiendo así la inscripción de un nuevo traspaso.

Este Tribunal, observa que ante los hechos denunciados y conforme los antecedentes que corren en el expediente de marras, el Registro de la Propiedad Intelectual, solicitó a la Dirección de Informática, la elaboración de un informe relacionado con la bitácora de cronología de todos y cada uno de los movimientos realizados por los funcionarios encargados de aplicar los eventos respecto a los asientos registrales 264130, 264133, 264132 y 267917, y precisar los nombres y fechas de todos los encargados de los traspasos, así como la bitácora respectiva sobre si constaba algún levantamiento o eliminación de la respectiva anotación de nulidad por parte de tercero tramitada bajo el expediente 2/132912, o bien, si fue levantado el recurso de apelación que constaba en dicha anotación.

Bajo esa premisa, la Dirección de Informática, rindió el correspondiente informe técnico que fue elaborado por el señor Carlo Pacheco Sanchez, destacado en el

Departamento de Desarrollo de Soluciones, determinando dicho profesional, que no constaban en la bitácora eventos borrados en la cronología de los expedientes mencionados, como tampoco en las subcronologías de los documentos oficiales y escritos. Una vez recibido este informe, se le solicita a la asesora técnica registral Viviana Mora Artavia, emitir las valoraciones y conclusiones pertinentes, quien indica que concuerda con lo señalado por el funcionario Carlos Pacheco Sánchez, debido a que no se observa la existencia de alguna alteración o eliminación, temporal o permanente, en la anotación “nulidad por parte de tercero” que se encuentra asociada o relacionada a los registros mencionados en el informe. Además, de que en las cronologías o subcronologías de los documentos que ahí se encuentran, no se registran ni se observan eventos que hayan sido eliminados.

Por las razones expuestas, el Registro de la Propiedad Intelectual sustentado en el informe técnico y las valoraciones realizadas, determinó que la denuncia presentada por la doctora Liliana Alfaro Rojas, no resulta procedente, dado que no se logró determinar que hubiere existido levantamiento de la anotación de nulidad 2/132912, como tampoco del recurso de apelación que constaba en dicha anotación, y que estaba en trámite en el Tribunal Registral Administrativo.

En consecuencia, se desprende que la registradora a cargo de los traspasos mencionados procedió a realizar la calificación de las solicitudes presentadas, y procedió con el cambio de titularidad de los signos **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño) registro 264130 en clase 30, y **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264133 en clase 43, y los nombres comerciales **Pitza N'out PIZZA CO.** (diseño), registro 264132, **PITZA by me** (diseño), registro 267917, a favor de la empresa 3-101-790188 S.A. por no considerar que existiera obstáculo alguno para dicha inscripción.

En ese sentido, cabe aclarar a la recurrente que los documentos que ingresan a la corriente registral en materia de marcas se van tramitando según su presentación y acorde a cada gestión, por lo que, el hecho de que exista una anotación referente a un expediente de nulidad que se encuentra o estaba para ese momento en apelación ante el Tribunal Registral, como lo fue el documento 2/132912, no impide la inscripción de un traspaso o cambio de titularidad de los registros inscritos, por cuanto la solicitud de nulidad no conlleva una inmovilización de los signos distintivos. Ello, debido a que todo movimiento ejercido en el asiento de inscripción de un registro marcario queda asentado, por lo que, si ese derecho registral pasa a nombre de otro titular este acepta las condiciones que establece la bitácora o el estatus de la marca en sus asientos de conformidad con el principio de publicidad registral. Nótese que tampoco nuestra legislación marcaria establece la suspensión de un trámite en los asientos registrales sujetos a alguna nulidad.

Asimismo, queda claro para este Tribunal, según la investigación realizada, la cual ha quedado demostrado que sí fue debidamente diligenciada según los hechos tenidos por probados por este órgano colegiado, que no se advierte que existiera a nivel de la base de datos, alguna situación anómala o irregular, tendiente a levantar la anotación de nulidad sobre los referidos asientos registrales.

Resulta claro y evidente que el Registro de instancia, no ha supeditado o pospuesto su investigación interna como lo señala la recurrente, ya que tal y como se evidencia existe un informe técnico rendido por el Departamento de Informática y una segunda valoración ejercida por una asesora técnica registral del Registro de la Propiedad Intelectual, investigación que determinó de manera fehaciente la inexistencia de cualquier anomalía e irregularidad contenida a en la base de datos, como de los movimientos y anotaciones realizadas por los funcionarios a cargo, por ende, no se

advierte que se haya violentado la seguridad jurídica y publicidad registral. Razón por la cual sus argumentaciones no son acogidas.

Por otra parte, agrega la recurrente que el Registro no solo no hace la investigación, sino que además levanta la inmovilización violentando la Ley, y el debido proceso. Se reitera en dicho sentido que no lleva razón la apelante, ya que tal y como se desprende del expediente de marras la investigación sí se realizó por parte de dicha instancia administrativa, sin embargo, es importante aclarar que lo que levantó el Registro de instancia de los asientos registrales supra citados fueron las advertencias administrativas que se consignaron como publicidad noticia mientras se realizaba la investigación, ya que en ningún momento estuvieron dichos asientos inmovilizados, como lo pretende hacer ver la apelante. En consecuencia, se rechazan sus argumentaciones en dicho sentido.

Asimismo, alega la apelante que el Registro no entró a conocer respecto a la estimación dada, en violación del valor real de las marcas y el pago de impuestos. Al respecto, cabe señalar al igual que lo indicó el Registro, que el artículo 31 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, deja en manos de los solicitantes la valoración del traspaso de forma unilateral, por lo que, el cobro de los timbres e impuestos correspondientes queda sujeto a la valoración del contrato realizado por las partes. En consecuencia, dicho contenido legal deja a la Administración registral, sin ninguna injerencia o participación sobre ello, razón por la cual las consideraciones externadas por la recurrente en cuanto al tema no son acogidas.

Es importante hacer ver a la apelante que respecto a sus agravios con relación a los actos relacionados con la legalidad del procedimiento en cuanto a la calificación registral del traspaso de las marcas y en cuanto al cumplimiento de lo ordenado por

este Tribunal, que esto tampoco es atendible en este procedimiento, debido a que los motivos de nulidad del traspaso no son objeto de este proceso, sino que ello corresponde al procedimiento en que se analiza la anotación 2/132912, dado que el presente versa únicamente sobre los hechos denunciados por su representada PORO CONSULTING SERVICES S.R.L, con relación a las presuntas irregularidades o anomalías cometidas en los asientos registrales 264130, 264133, 264132 y 267917, ante la supuesta eliminación de la anotación de nulidad que se había presentado contra cada uno de ellos, estando en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, alterándose de esa manera los antecedentes de la bitácora y estatus registral en cada uno de los citados asientos. Razón por la cual también se rechazan sus argumentaciones en dicho sentido.

Finalmente, este Tribunal tiene por probado que no existió ninguna conducta anómala o irregular por parte de los funcionarios encargados de manipular los asientos registrales donde haya existido un levantamiento o eliminación de las anotaciones de nulidad, o bien, del recurso de apelación, por lo que, es claro que a nivel administrativo no procede realizar la apertura de algún procedimiento disciplinario, ni tampoco interponer en la vía jurisdiccional una denuncia ante el Ministerio Público. Ello, aunado a que tampoco se observa que la denunciante aportara a la presente gestión prueba fehaciente que sustentara sus argumentaciones.

En cuanto a lo peticionado por la recurrente debe rechazarse en todos sus extremos, por cuanto ha quedado debidamente demostrado que no existe motivo alguno para imponer una inmovilización sobre los registros 264130, 264133, 264132 y 267917; respecto a la solicitud de copia de bitácoras, resulta innecesario por cuanto ya constan en el expediente; con relación a solicitar los expedientes de

traspasos para su respectiva revisión por estar defectuosos y anular estos, se rechaza por falta de pertinencia al ser situaciones que no son objeto del presente trámite, sino de otro procedimiento, tal cual fue previamente establecido.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Liliana Alfaro Rojas, en su condición de apoderada especial de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., en contra de la resolución venida en alzada, la que se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Liliana Alfaro Rojas, apoderada especial de la compañía EL PORO CONSULTING SERVICES S.R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:29 horas del 23 de agosto de 2021, la que se confirma. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 13/06/2022 10:18 AM
Karen Quesada Bermúdez